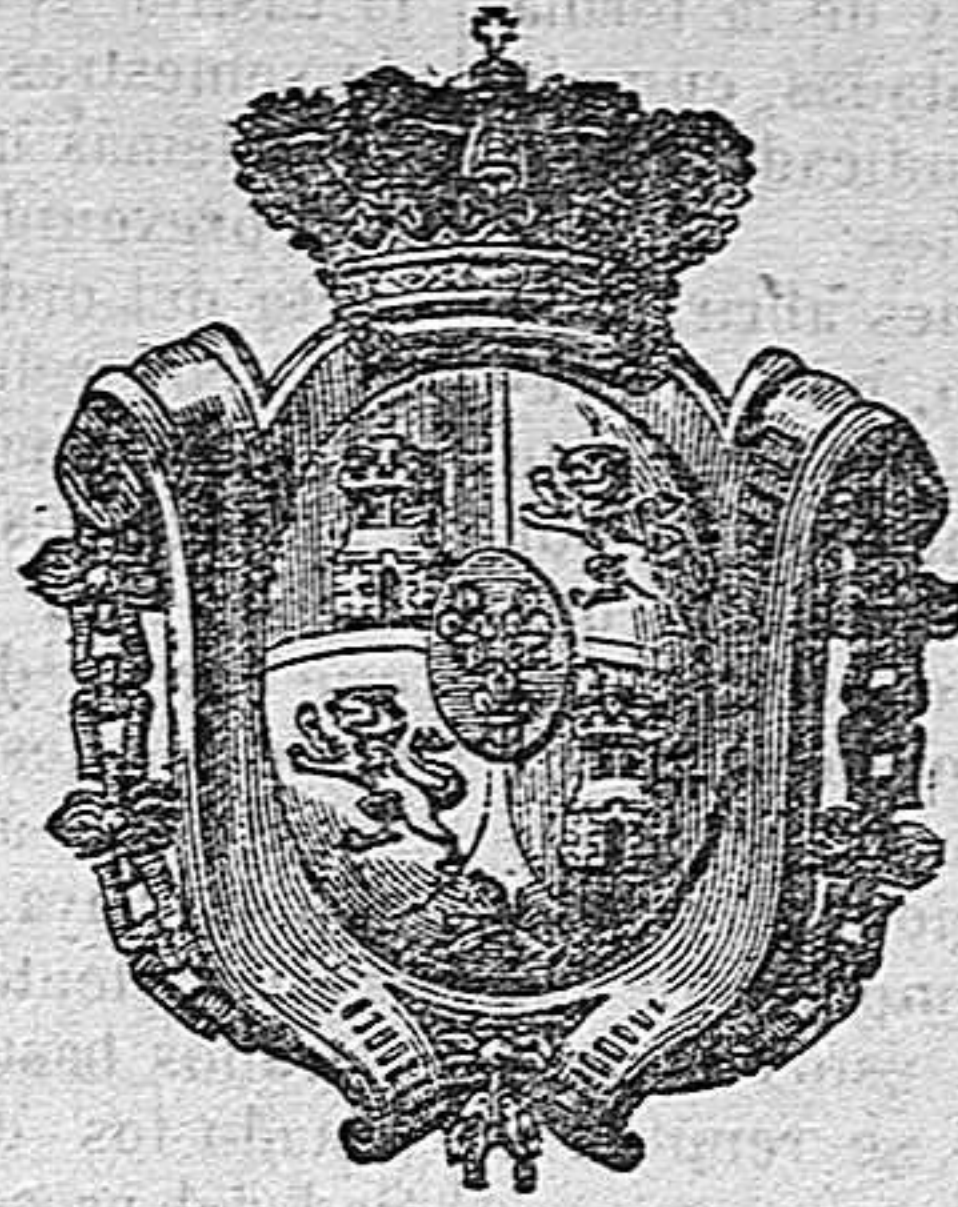


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 9 de Julio)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2577

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD

##### CIRCULAR

Habiéndome dado repetidas quejas el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Archidiócesis á causa de los lamentables abusos que vienen cometándose en algunos pueblos de esta provincia, con motivo de los entierros civiles, y muy especialmente en los de los párvulos que fallecen bautizados, dando lugar á frecuentes conflictos entre los Sres. Curas párrocos y las autoridades locales, por desconocer éstas en la mayor parte de los casos sus atribuciones y deberes, creo de suma oportunidad para cortar aquellos abusos y razonamientos hacer las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán otros entierros civiles que los de los cadáveres que la Autoridad eclesiástica de cada localidad haya denegado la sepultura en lugar sagrado.

2.<sup>a</sup> No se considerará motivo bastante para permitir entierros civiles, el que los padres, esposos, hijos, hermanos ú otros parientes de los fallecidos, quieran, á pretexto de profesar diversas creencias, privarles del entierro católico ni de la sepultura eclesiástica, si no prueban debidamente la voluntad expresa del finado por medio de testamento ó documento perfectamente legal.

3.<sup>a</sup> Los párvulos que fallezcan bautizados, no pueden ni deben ser enterrados civilmente, porque á la Iglesia compete exclusivamente conducirlos al cementerio y darles sagrada sepultura, y no á los padres ó parientes, por más que éstos se opongan, á causa de sus creencias religiosas.

Y 4.<sup>a</sup> Que para los enterramientos de los que mueran fuera de la Religión Católica se designará por los se-

ñores Alcaldes el trayecto más corto que deban recorrer para la conducción de los cadáveres al cementerio á ellos destinado, evitando muy especialmente dichas autoridades que los entierros civiles se conviertan en verdadera manifestación pública y de hostilidad á la Santa Religión Católica.

Haré responsable á los Sres. Alcaldes de cualquier omisión en este importante servicio.

Tarragona 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda, de los cuales resulta:

Que en 16 de Septiembre de 1890, el Juez municipal de Miraveche dictó auto de oficio, en el que hizo constar que teniendo noticia de que el Alcalde de aquella villa, Felipe Ruiz, sin licencia ni orden de nadie, había penetrado en el monte del expresado pueblo y extraído de él un carro de leña en el día anterior; que asimismo, en el de la fecha del auto, se había personado el mismo Alcalde en el citado monte con su pareja y carro, y para evitar que los vecinos hicieran lo propio, ponía auto de oficio mandando detener las leñas extraídas, como también el carro; que se diera parte á la Guardia civil del puesto de Pancorbo, para que en aquella tarde se personara en Miraveche una pareja á fin de prestar el debido auxilio en caso de que el Alcalde, haciendo uso de su autoridad, quisiera eludir la acción del Juzgado al tratar de corregir la infracción de que se ha hecho mérito, y se pusiera el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción del partido:

Que seguidos los procedimientos criminales á consecuencia del hecho antes relatado, el Alcalde de Miraveche acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo,

oída la Comisión provincial y fundándose en que si bien el aprovechamiento tuvo lugar el día 16 de Septiembre, lo fué por el conocimiento que tenían de su concesión, hecha en Real orden de fecha 12 del mismo; que por consecuencia debía considerarse el hecho como una falta de procedimiento, lo que constituía una cuestión previa, estando, por lo tanto, comprendido el caso en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador el art. 32 y caso primero del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del proceso, hasta que por la Autoridad administrativa se resolviera la cuestión previa por la misma suscitada; y apelado el auto por el representante del Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario y rollo referente al requerimiento de inhibición, desde que éste fué recibido en el Juzgado, y mandó se repusieran los autos á dicho trámite, para que el Juzgado los sustanciase con arreglo á derecho, entendiéndose directamente con el Fiscal de la Audiencia en todo aquello que su Ministerio debiera ser oído.

Que sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, éste dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición pretendida por el Gobernador civil de la provincia, alegando que conforme á lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la extracción de productos de un monte, verificada con ánimo de lucro, es materia de delito, y por consiguiente, su conocimiento de la competencia de los Tribunales de justicia; que no tratándose en el presente caso de un delito ó falta cuyo castigo estuviera reservado á la Administración, ni de resolver cuestión alguna previa de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, ni tratarse de ninguno de los demás á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no era oportuno el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto

el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, el modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que dispone: que los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1887, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados de oficio por haber extraído el Alcalde de Miraveche leñas muertas del monte público llamado el Robledar.

2.<sup>o</sup> Que según afirma el Gobernador de la provincia, el aprovechamiento de los expresados productos forestales había sido concedido al pueblo por Real orden de 12 de Septiembre de 1890, fecha anterior á la en que el referido Alcalde verificó la sustracción motivo del presente conflicto.

3.<sup>o</sup> Que si se faltó á alguna de las formalidades legales para llevar á efecto dicho aprovechamiento, á la Administración corresponde imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de verificar dichos aprovechamientos.

4.<sup>o</sup> Que reservado el castigo del



hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública

#### Circular

La nueva organización dada á la Ordenación de pagos del Estado por el Reglamento de 24 de Mayo último, en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio de 1890, hace necesario determinar el procedimiento á que ha de ajustarse en la Administración provincial la liquidación de las obligaciones de la Deuda que en ella deben pagarse.

Estas obligaciones están hoy reducidas á los intereses de las inscripciones de la Deuda perpetua del 3 por 100 vencidos hasta 30 de Junio de 1883; á los de los títulos de la misma Deuda y de obligaciones de ferrocarriles vencidos hasta 30 de Junio de 1882; á los de la Deuda del 2 por 100 amortizable interior vencidos hasta 31 de Diciembre de 1881; á los de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior, que quedó sujeta al régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, y á los intereses de la Deuda y valores del empréstito de 175 millones de pesetas, que fueron abonables en Deuda amortizable, y se satisfacen ahora en metálico, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885, puesto que los de las Deudas perpetua y amortizable del 4 por 100 los satisface el Banco de España, con arreglo á los convenios celebrados con el mismo, y no pueden producir otras operaciones en la Administración provincial que las prescritas, entre otras circulares, en la de 2 del corriente mes.

Las primeras de dichas obligaciones, ó sean los intereses de las inscripciones del 3 por 100, están comprendidos, una parte, en las mismas inscripciones no presentadas aún á convertir, y otra, en los recibos talonarios que expiden estas Oficinas generales por los intereses que tienen devengados hasta dicha fecha, ó sea hasta 30 de Junio de 1883, los créditos procedentes de ventas de bienes de Corporaciones civiles que se liquidan y abonan en inscripciones de la Deuda perpetua del 4 por 100.

De las demás obligaciones, los intereses de los títulos de la Deuda perpetua del 3 por 100, de las obligaciones de ferrocarriles y de las Deudas amortizables del 2 por 100, están representados en los cupones correspondientes, y las que fueron abonables en Deuda amortizable, que se pagan ahora en metálico, en los mismos documentos que quedan expresados, en la parte relativa á intereses, y con las facturas de los recibos y residuos, en la correspondiente al empréstito.

Hechas estas aclaraciones para evitar dudas acerca de las obligaciones que pueden ser reclamadas en las Delegaciones de provincia y de la forma en que se hallan representadas, cumple á los fines que se han indicado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las Intervenciones abrirán, si no lo tuvieren ya abierto, un libro registro para el recibo de las facturas de intereses de inscripciones del 3 por 100, el cual contendrá las casillas que sean necesarias á hacer constar el número de orden de las mismas, fecha de presentación, nombre del interesado, número de inscripciones presentadas, capital nominal, importe de los intereses, período á que éstos corresponden y fechas en que se remiten á la Dirección.

2.ª También abrirán las Intervenciones otro libro registro para el recibo de las facturas de cupones, con separación de Deuda y vencimientos, haciendo constar en él la fecha de presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da á las facturas, cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección.

3.ª Los recibos talonarios de intereses, de que antes se ha hecho mérito, continuarán ingresándose á manera que se reciban con cargo á la Cuenta de Efectos de la Deuda, según está prevenido por la circular de 14 de Junio de 1884, y se entregarán, por medio del oportuno mandamiento de pago, á las Corporaciones á quienes correspondan, para que, á su tiempo, los hagan efectivos, destacando antes la parte talonaria que debe conservarse en la Depositaria Pagaduría, á fin de practicar las comprobaciones necesarias cuando deban ser pagados.

4.ª La presentación de las inscripciones se hará con dos facturas iguales al ejemplar adjunto por cada uno de los períodos en que ha habido distinta forma de pago, que son los siguientes:

1.º Hasta 30 de Junio de 1867, en que los intereses se abonaron íntegramente.

2.º Desde 1.º de Julio de 1867, ó sea en los semestres de 1.º de Enero de 1868 á 1.º de Julio de 1872, en que se satisfacen con el descuento del 5 por 100.

3.º Desde 1.º de Julio de 1872 ó lo que es igual desde el semestre de 1.º de Enero de 1873 al de 1.º de Julio de 1874, en que se pagan dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

4.º Desde 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, que comprende los semestres de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877, en que se liquidan por todo su valor para abonarlas después, previa la presentación en otra carpeta, en la forma que determina la ley de 2 de Junio de 1885.

5.º Desde el semestre de 1.º de Julio de 1877 al de 1.º de Enero de 1882, ambos inclusive, en que sólo se abona la tercera parte, ó sea el 1 por 100 en las Deudas del 3, y el 2 en las del 6.

Y 6.º Desde el semestre de Julio de 1882 al de 1.º de Julio de 1883, ambos también inclusive, en que se abonan al respecto de  $1\frac{1}{4}$  por 100 al año en la Deuda del 3 y  $2\frac{1}{2}$  en la del 6.

5.ª Las Intervenciones cuidarán de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto á que pertenecen las inscripciones, esto es, si corresponden á los bienes de Propios, Beneficencia, Instrucción pública ó particulares. También cuidarán de que se determine con toda precisión, en el sitio destinado al efec-

to en la cabeza de la factura, el período á que correspondan los intereses que en ellas se comprendan, y en la casilla correspondiente el número de semestres que se liquiden, haciendo además que se cumpla lo que ya está prevenido en otras circulares respecto del orden de menor á mayor en que, con relación al número especial de cada una, se han de facturar las inscripciones.

6.ª Una de las facturas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después que se haya puesto en ellas los correspondientes cagelines y estén declarados bastantes por el Abogado del Estado los documentos de personalidad del presentador, el cual suscribirá el oportuno *recibi* al recoger aquellas.

7.ª En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la segunda factura, conservando la Depositaria Pagaduría, debidamente custodiado, el talón que ha de servir en su día para comprobar la legitimidad de aquél. La otra mitad de facturas, después de liquidada, según la forma de pago que corresponda, y con el informe del Abogado del Estado, en que se haga constar que son bastantes los documentos presentados para que verifique su cobro el que los reclama, se remitirá á esta Dirección general debidamente relacionada, para que en su vista, y previas las operaciones necesarias de comprobación y cancelación, se expida el correspondiente mandamiento de pago.

8.ª La presentación de los cupones, si la hubiere, que es poco probable, dada la pequeña cifra de los que se hallan en circulación, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que al efecto facilitará *gratis* esta Dirección cuando la sean reclamados.

De esta factura se entregará á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, y se conservará en la Depositaria, para hacer las comprobaciones necesarias, el talón de dicho resumen. La otra mitad de la factura se remitirá á esta Dirección general con los cupones de su referencia, en la forma que se halla prevenida y con la correspondiente relación, para que, practicando el reconocimiento y cancelación de éstos, se expida el oportuno mandamiento de pago.

9.ª Para las obligaciones de cargas de justicia formarán las Intervenciones nóminas separadas por las que correspondan á cada uno de los artículos bajo los que se hallan comprendidas en los presupuestos. Estas nóminas expresarán el origen de la carga, el nombre del interesado ó Corporación á cuyo favor esté reconocida, el número bajo el cual se halla comprendida en el presupuesto, la persona que está autorizada para el cobro, según los documentos que obren en la Delegación, y la fecha de la última nómina en que ésta se haya hecho constar.

10. Tanto estas nóminas como las facturas de intereses de la Deuda de que antes se ha hecho mención, deberán remitirse á este Centro, con la anticipación que sea necesaria, para que se reciban en el mismo el día 20 de cada mes, con objeto de que haya tiempo de expedir y remitir á las Delegaciones los correspondientes mandamientos de pago para que pueda abrirse éste el día 1.º del mes siguiente.

11. Los mandamientos de pago por intereses de la Deuda que se expidan hasta fin de cada mes, podrán

satisfacerse en el transcurso del siguiente. Los que al finalizar éste se hallen pendientes de pago por falta de presentación de los interesados, se pagarán en el inmediato.

Los correspondientes á Cargas de justicia, habrán de satisfacerse dentro de los diez primeros días de cada mes. Los que en esta fecha no estén pagados en todo ó en parte, serán dotados por su total importe, formalizando simultáneamente un reintegro de las cantidades no satisfechas, reintegro que se hará constar en la minuta y en la nómina original, á la cual se acompañará la correspondiente carta de pago, respaldada con los nombres de los interesados á que corresponda aquél, para que en la del mes siguientes se acredite á cada uno, á más de la mensualidad corriente, la suma reintegrada.

12. Los pagos por intereses de la Deuda se verificarán como los de las demás obligaciones del Estado, esto es, por medio de talones de cuenta corriente con el Banco de España, y los de Cargas de justicia por el mismo procedimiento que se emplea para el pago de las clases pasivas.

Unos y otros se datarán con la correspondiente aplicación en la Cuenta de Caja de las Depositarias Pagadurías, dejando, por consiguiente, de hacer toda clase de operaciones de pago en metálico en la Sucursal de la Deuda, la cual, por ahora, queda reducida al movimiento que produzcan los efectos del Estado y las operaciones de la Caja de Depósitos.

13. Por los mandamientos de pago satisfechos en la forma expresada, se remitirá á la Contaduría general del ramo, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su pago, una relación en que se haga constar, respecto de las obligaciones del presupuesto que se halle en ejercicio, por el orden de capítulos y artículos, el número de expedición, el capítulo y artículo á que corresponden, el importe de cada uno, el total por artículos y el general de la sección, y respecto de las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados, el número de orden, el concepto á que se aplique el mandamiento respectivo, el importe de cada uno de los grupos ó años determinados en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el total de todos.

14. Además de la expresada relación de pagos, las Delegaciones remitirán también á la Contaduría general el mismo día 10 de cada mes otra relación de los reintegros que se verifiquen por obligaciones de la Deuda, expresando en ella el número de los mandamientos de ingreso, el capítulo y artículo á que se aplican, el importe por cada uno de éstos y el total de todos.

15. Los mandamientos de pago procedentes de intereses de inscripciones liquidados en facturas, se justificarán con el resguardo talonario que trata la prevención 7.ª y con el *recibi* de interesado que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de recibos de intereses expedidos por estas Oficinas generales, con la parte talonaria que con el carácter de resguardo se haya entregado á su tiempo á los interesados, con sujeción á la prevención 7.ª y con el *recibi*, que deberá suscribir el que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de cupones con el resguardo talonario de que trata la prevención 8.ª

Los correspondientes á las obligaciones que fueron abonables en Deuda amortizable y se pagan en metálico, con el resguardo talonario que á su



tiempo se entregará al interesado y con el pliego adicional con que se remite la carpeta correspondiente para que pueda entalonarse aquél, devolviendo ésta á la Contaduría general del ramo para los fines que son necesarios, como se previno en la circular de 12 de Agosto de 1885.

Y los correspondientes á Cargas de justicia, con las nóminas que contengan el recibo de los interesados, y, en su defecto, la carta de pago, del reintegro, como anulación de la Data formalizada.

16. En todos los resguardos de que trata la prevención anterior, se estampará un sello ó cajetín que exprese el día de su pago y se pondrá un taladro que, sin quitar nada que sea esencial, los inutilice inmediatamente después de su pago, consignando además á su dorso, en los que procedan de intereses, la liquidación de los mismos, según la forma de pago que corresponda, para que haya la debida conformidad entre el resguardo y el mandamiento de pago.

El mismo sello ó cajetín se estampará también en los talones comprobantes de dichos resguardos.

17. Las obligaciones de la Deuda que se hallen sin satisfacer el día 1.º de Julio próximo y estén representadas en documentos que no se adapten, por ser de otra forma, al procedimiento que ahora se establece, se incluirán en los que quedan expresados, inutilizando los primeros, para lo cual se dirigirá la correspondiente invitación á los interesados.

18. Aunque la Contaduría general de la Deuda ha de examinar detenidamente, antes de expedir los correspondientes mandamientos de pago, los documentos en que los mismos se han de fundar, se recomienda á las Intervenciones que se aseguren de la liquidación de los intereses que en aquellas se comprendan, teniendo, al efecto, muy presente las formas de pago que se han expresado antes, á fin de que, con el cuidado de todos, se eviten pagos indebidos, y por consiguiente, reclamaciones y reintegros.

19. También se recomienda á las mismas Intervenciones que, al determinar en las nóminas de Cargas de justicia quiénes son los perceptores de las mismas, se aseguren si tienen éstos bien acreditada su personalidad, y en qué concepto, oyendo para ello al Abogado del Estado; en la inteligencia de que esta Dirección exigirá á dichas Oficinas la responsabilidad que pueda resultar por la falta de personalidad que en las mismas se reconozca para aquel fin.

Igual advertencia se hace respecto de la de aquellos que perciban los intereses de la Deuda, procedentes de créditos nominativos.

El servicio á que se contraen las anteriores prevenciones, como todo el que se plantea ó reforma, exige, en los primeros momentos principalmente, mientras llega á ser bien comprendido y se afirma con la práctica que facilita su ejecución, una atención más constante que la de aquellos otros que ya se encuentran en este caso, y, en tal concepto, esta Dirección general encarga á V. S., con todo encarecimiento, que preste su ilustrada y eficaz cooperación á los asuntos que constituyen el expresado servicio, cuidando, al efecto, de que se practiquen con puntualidad y exactitud todas las operaciones prevenidas, y se lleven los libros y redacten y remitan del mismo modo los documentos que se expresan en las anteriores prevenciones.

De la presente circular, de la cual remito á V. S. seis ejemplares para

que los distribuya convenientemente, se servirá avisarme su recibo á vuelta de correo.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Marqués de Goicoerrotea.—Sr Delegado de Hacienda de.....

(Gaceta del 3 de Julio)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2578

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

En los seis meses que han transcurrido desde que terminó el año económico de 1889-90, ha pasado con exceso el tiempo de que legalmente disponían los Ayuntamientos para formar y rendir las cuentas justificadas de dicho ejercicio, puesto que en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente que regulan esta materia, se dispone que, «El servicio de rendición de cuentas de fin de ejercicio, no se dilatará ni un sólo día después de terminadas las operaciones» y «que sin excusa ni pretexto alguno serán aquéllas exigidas, una vez pasado el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterlas á los trámites de ley,» como son la exposición al público y el examen y censura de la Junta municipal; y á pesar de tan terminantes preceptos, salvo honrosas excepciones, la mayoría de los Ayuntamientos se hallan todavía en descubierto de la presentación de dichas cuentas.

Esta circunstancia, que si bien esta Comisión no considera que en todos sea síntoma característico de la viciosa vida administrativa que llevan muchos Municipios, revela sin embargo que, en los que de tal modo obran, sino sobra delicadeza, abunda mucho la incuria ó apatía en la gestión de los intereses que los pueblos les tienen

confiados, ya que tan voluntariamente demoran el cumplimiento de este deber que, antes moral que legal, tienen para con sus administrados, y en el que su buen nombre debería hallarse sumamente interesado.

Doloroso es para esta Comisión tener que expresarse en estos términos algo duros; pero no otra cosa merece la conducta de buen número de Ayuntamientos, ante la consideración de que no sólo no han rendido las cuentas de que se trata, sino que aún están debiendo las de algunos ejercicios anteriores.

Cumpliendo esta Corporación provincial con su deber y en el deseo de que la rendición de cuentas municipales se verifique con la puntual regularidad que las vigentes leyes preceptúan, está dispuesta á no tolerar por su parte, ni por más tiempo, el verdadero abuso que están cometiendo muchos Ayuntamientos, demorando indefinidamente y á su arbitrio dicho servicio; á este fin ha acordado dirigirles su amistosa voz, recordándoles aquella obligación y aconsejándoles procuren llenarla inmediatamente, si quieren evitar el empleo de medidas coercitivas, siempre desagradables, pero que sin contemplaciones de ningún género y con todo rigor serán aplicadas contra aquellos Ayuntamientos que por todo el presente mes de Julio no hayan presentado sus cuentas de 1889-90.

De la discreción y buen celo de los Sres. Alcaldes y Secretario-Contadores espera esta Comisión que, en interés al prestigio de las Corporaciones que representan, atenderán dócilmente estas indicaciones y procurarán á toda costa que el indicado servicio quede totalmente cumplido dentro el plazo que antes se señala.

Tarragona 7 de Julio de 1891.—El Vicepresidente accidental, J. Orga.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2579

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CONTADURÍA

MES DE JULIO DE 1891

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia en el referido mes.

	PERÍODO	PERÍODO	TOTAL
	ordinario de 1891 á 92	de ampliación de 1890 á 91	
	Pesetas. Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
1.º Administración provincial.....	6.598'27	5.500	12.098'27
2.º Servicios generales.....	10.610'28	10.500	21.110'28
3.º Obras obligatorias.....	14.288'53	1.500	15.788'53
4.º Cargas.....	1.746'52	1.000	2.746'52
5.º Instrucción pública.....	6.699'45	1.500	8.199'45
6.º Beneficencia.....	18.658'16	15.600	34.258'16
7.º Corrección pública.....	3.229'46	1.500	4.729'46
8.º Imprevistos.....	583'33	500	1.083'33
9.º Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10.º Carreteras.....	3.108'07	2.500	5.608'07
11.º Obras diversas.....	2.500'00	"	2.500'00
12.º Otros gastos.....	3.817'71	1.000	4.817'71
13.º Resultas á cuenta.....	"	22.500	22.500'00
14.º Ampliación.....	"	"	"
15.º Movimiento de fondos ó suplementos....	"	"	"
16.º Devoluciones.....	"	"	"
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>71.839'78</b>	<b>63.600</b>	<b>135.439'78</b>

En Tarragona á 2 de Julio de 1891.—El Contador, M. Camarero.—V.º B.º —El Ordenador de pagos, Batlle.

COMISION PROVINCIAL.—Sesión del 3 de Julio de 1891.—Previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, la Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, Orga.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la 2.ª subasta para la construcción de una cloaca colectora en la calle Real hasta su empalme con la de la calle de Barcelona, atravesando parte de la calle de la Paz y una secundaria en la de Jaime I, se anuncia al público una 3.ª subasta que tendrá lugar el día 23 del actual, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, con estricta sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado, extendidas en papel del sello correspondiente y con arreglo al modelo que se indica, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de 42.388'79 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la subasta será de 2.119'44 pesetas, que deberá ser elevada hasta la de 4.238'89 por el licitador á quien se adjudique la obra.

La cantidad porque se remate la subasta se satisfará al contratista en tres plazos. El primero de 14.000 pesetas cuando el contratista acredite tener ejecutada la mitad de la obra; el segundo de igual cantidad durante el ejercicio económico de 1892-93, y el resto hasta completar la cantidad que alcance el contratista, con arreglo á lo que resulte de la liquidación final, dentro del año económico de 1893-94. Recibida la obra en definitiva y aprobada que sea la liquidación final de la misma, las cantidades que debe percibir el contratista devengarán el 5 por 100 anual.

Tarragona 9 de Julio de 1891.—Conrado Soler.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de....., enterado del expediente de subasta para la adjudicación de las obras de construcción de cloacas en las calles Real y de Jaime I, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de pesetas.... (en letra), con estricta sujeción al presupuesto, plano y pliegos de condiciones del expediente de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1891-92, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una 2.ª licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Roda de Bará 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip

Para cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, he acordado anunciar subastas



por pujas á la llana, del arbitrio titulado «Pesas y medidas» para el presente ejercicio de 1891-92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el 18 del mes que cursa y horas de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que de no presentarse postor en la 1.ª subasta, se celebrará una 2.ª el día siguiente 19, en dicho local y hora, y también con sujeción al pliego de condiciones, previa la rebaja del 25 por 100 del tipo fijado, en consonancia á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Junio próximo pasado.

Pratdip 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 2583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1891-92, he dispuesto en providencia de este día anunciar por medio del presente edicto una 3.ª por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 996'75 pesetas; admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lloá 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 2584

Don Florencio Miralles Guaxach, Alcalde constitucional de Freginals.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia verificar la 1.ª subasta del arriendo á venta libre por el período de uno á tres años, de los derechos de consumos y sal con sus correspondientes recargos de todas y cada una de las especies que comprenden el cupo total designado á este pueblo, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en dicho acto se presenten en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio, y de no tener éxito dicha subasta en el intervalo de once días no festivos, se celebrará la 2.ª en venta libre á la misma hora y local, admitiéndose para esta última subasta posturas que cubran las dos terceras partes; cuyos actos tendrán lugar bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Freginals 2 de Julio de 1891.—Florencio Miralles.

Núm. 2585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las del de carnes para el corriente ejercicio de 1891-92, se anuncia la 2.ª subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día en que hayan transcurrido ocho

hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Catllar 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 2586

Don Jaime Jané y Fontanilles, Alcalde constitucional de la villa de Creixell.

Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1891-92, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una 2.ª subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga nueve no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.873'62 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Creixell 10 de Julio de 1891.—Jaime Jené.

Núm. 2587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

No habiendo producido efecto la 2.ª subasta con venta á la exclusiva por el período de un año ó sea el de 1891 á 92 de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado el de carnes frescas y saladas, con excepción de las vacunas, lanares y cabrias en fresco; he dispuesto intentar por medio del presente edicto y anuncios correspondientes una 3.ª subasta al mismo efecto, que tendrá lugar ocho días no festivos, después de publicado el presente, en esta Casa Capitular, de once á doce de su mañana, la cual será adjudicada al mejor postor sin ulterior recurso ni licitación; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en el local de la subasta.

Senant 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, Esteban Piñol.

Núm. 2588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de uno á tres años, en providencia del día de ayer he dispuesto anunciar la 1.ª subasta á la venta al por menor á la esclusiva, también por un período de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y por separado el grupo de líquidos, carnes frescas y saladas, para el ejercicio de 1891-92, cuya subasta tendrá lugar el día que haga diez hábiles desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y horas de diez á doce de la mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones, bajo las cuales deberán sujetarse los licitadores.

Irlas 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 2589

Don José Mateu Valls, Alcalde constitucional del pueblo de Masroig.

Hago saber: Que la Junta municipal de este pueblo, en sesión del día

de ayer, ha discutido, votado y aprobado la revisión del presupuesto ordinario para el año económico 1891-92, con motivo de la renuncia de los recursos extraordinarios y aceptación del arbitrio de las pesas y medidas de uso obligatorio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Masroig 8 de Julio de 1891.—José Mateu.

Núm. 2590

Don Lorenzo Torné Prats, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el actual ejercicio económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los que se crean perjudicados y presentar las reclamaciones que creen justas, finido que será dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Espero de los señores Alcaldes donde residan terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de aquellos.

Gratallops 7 de Julio de 1891.—Lorenzo Torné.

Núm. 2591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de esta, hagan público este edicto en sus respectivas localidades para conocimiento de los mismos.

Forés 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Ramón Tarragó.

Núm. 2592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Habiendo sido creada una plaza de Guarda-término municipal jurado se anuncia para que los que se crean aptos para desempeñarla presenten sus instancias junto con una certificación de buena conducta en esta Alcaldía dentro el término de ocho días; pasado dicho plazo se nombrará al que reúna más condiciones.

Habiendo sido acordado por la Junta municipal de mi presidencia arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el presente año de 1891-92, con arreglo al Real decreto de 7 de Junio último, la subasta tendrá lugar el día 18 del actual, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.000 pesetas. Si en dicha subasta no hubiere postor, se procederá á la segunda, el día 20 del mismo con el 25 por 100 de rebaja del tipo señalado. Todo con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor

Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 peseta por cada gallina, ó pollo de los 700 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una.....	700'00
Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo de los 244 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 1'00 pesetas una.....	61'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 10.000 á que asciende el consumo anual al precio medio de 8 pesetas el 100.	200'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 12.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos.....	300'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 80.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos.	400'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas los 100 kilos.....	400'00
Idem de 12'00 pesetas por cada 100 litros de leche de los 1.625 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 48'00 pesetas los 100 litros.....	195'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes conveniga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Altafulla 10 de Julio de 1891.—Alcalde, José Pujol Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2593

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal sobre robo de dinero contra Jacinto Roca y Arbo y Miguel Balleste y Gilart, se cita comparecencia ante este Juzgado dentro de veinte días á Anselmo Roca y Llarch, casado, molinero de harinas y vecino de Almoher, de treinta y tres años, y á su hija Losinda Roca y Pujol, de seis años de edad, y de ignorar paradero los dos, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la mencionada causa, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar si dejasen de comparecer dentro de los expresados días la inserción de la presente en Gaceta de Madrid.

Lérida 6 de Julio de 1891.—El Jefe de la Oficina, Domingo Sobrevals.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Melá